

RESOLUCIÓN N° 244...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 23 de octubre del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 915/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 31/23, correspondiente al señor **CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *"Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, ordenado por Resolución SENAVE N° 346 de fecha 31 de mayo de 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, el Secretario Ejecutivo Dante Leguizamón Mora de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY) denuncia la pulverización irregular con pesticidas en la Colonia Yeruti Ñu del distrito de Curuguaty del departamento de Canindeyú, expresando en su presentación cuanto sigue: *"...una pobladora se comunicó por vía telefónica con nuestra institución, denunciando la afectación de sus cultivos de autoconsumo (poroto y mandioca en etapa de crecimiento), después de una pulverización efectuada con herbicidas, aplicadas en un cultivo de soja, en una parcela colindante; la pulverización fue realizada por un vecino del lugar"* (Sic).

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013360 de fecha 24 de noviembre de 2022, funcionarios técnicos conjuntamente con un abogado del Departamento de Transparencia y Anticorrupción del SENAVE, se constituyeron en la finca de la señora Isabel Bordón, con C.I. N° 5.907.245, ubicada en la Colonia Yeruti Ñu del distrito de Curuguaty del Departamento Canindeyú, a fin de dar seguimiento a la denuncia presentada por la CODEHUPY asentada en el Expediente MEU N° 8261/22, cuya transcripción parcial es la siguiente: *"...al verificar las parcelas de cultivos (mandioca, poroto y maíz), se levantaron datos de lo observado, que será amparado con informe técnico correspondiente por los técnicos intervinientes y se anexará al expediente MEU N° 8261/22, junto con el Acta de descripción realizada. Geo 24°3'05.8 S 55° 29'41.4 W"* (Sic).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ..244..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 12 al 18 de autos, obra el informe N° 01 de fecha 28 de noviembre de 2022, elaborado por los técnicos intervinientes en el procedimiento asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013360/22, referente a la denuncia presentada por la CODEHUPY por pulverización irregular con pesticidas, expidiéndose en los siguientes términos: *“La chacra de la Sra. Isabel Bordón tiene una superficie aproximada de 3 has de una superficie mayor que forma de finca, linda en su lado sur con una propiedad con cultivo de soja, la distancia de colinde es de aproximadamente 200 mts de largo; en su lado norte linda con otra propiedad es de 150 mts aproximadamente. Al este y oeste de la chacra se extiende la finca de la Sra. Isabel Bordón. En la imagen, la chacra de la Sra. Isabel queda en el centro, entre ambas parcelas de soja. La Sra. Isabel Bordón manifiesta que en fecha 28 de octubre se realizó pulverización mecanizada en la parcela de soja que colinda con su chacra en el lado sur, y que posterior a esta actividad, se percató que los cultivos (poroto y mandioca en crecimiento) de su chacra presentaban marchitamiento de hojas provocándole pérdidas económicas. Asimismo, manifiesta que, ante reclamos suyo por el hecho, el dueño del cultivo de soja le ha provisto de fertilizante foliar a fin de que ayude en la recuperación de plantas (...). En la parcela de 3 has aproximadamente se encuentran distribuidos cultivos de mandioca, maíz, poroto y un poco de sandía, las mismas están en etapa de desarrollo vegetativo, visualmente no presentan signos de ataques de plagas y enfermedades que pueda representar un umbral de daños económicos de corto plazo. Como estado general, la parcela con mandioca que colinda con el cultivo de soja del norte, presenta un desarrollo desperejo y de porte más pequeño comparado con la parcela de mandioca que colinda con la soja del sector sur, no se observan hojas cloróticas en ambas parcelas ni en las malezas de la parcela. Poroto, se encuentra colindando con la soja del sector sur, las plantas tienen buen desarrollo, no se observan hojas cloróticas en el poroto al igual que las malezas de la parcela. Maíz con desarrollo desperejo, se observa principio de ataque de espodoptera, hojas sin manifestación de clorosis ni marchitamiento. Cultivos colindantes. Sojas sector norte: el cultivo de mandioca y sandía colinda con la soja, separados por unos 5mts entre sí por un callejón alambrado de uso interno de la propiedad de la Sra. Isabel, dicha parcela tendría unas 20 has de superficie cultivada con soja mecanizada. Sector sur: la parcela con una superficie de 14 has de soja colinda a los cultivos de mandioca, poroto y maíz, la separación entre ambas propiedades es de aproximadamente 2 mts., del lado cultivo de la soja próximo al alambrado perimetral se observa rebrote de pasto Camerún morado, en un sector de este se observa hojas secas en la parte superior y rebrotes en la parte baja, signo que pudo deberse a la acción de herbicidas, este hecho no es observado desde el lado de la parcela del maíz, poroto y mandioca. Respecto al perímetro lindante con el callejón, se observa vegetación nativa mezclada con pasto Camerún que funge de barrera viva, la misma está formada por arbustos que en su mayor parte no cumple con los 5 mts de ancho y 2 mts de altura, de manera visual no se verifica elementos que*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° **244..**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

indiquen que cumpla con los 50 mts de área libre de aplicación con respecto al camino vecinal. Ambas parcelas superan los 100 mts desde el perímetro del patio de la vivienda al cultivo, además de no colindar con cursos de aguas próximos a los 100 mts de la parcela. Resultado de la fiscalización. – Al momento de la fiscalización no se observa evidencia de deriva de herbicidas en los cultivos de maíz, mandioca, poroto y en otras especies vegetales dentro de la chacra, por lo menos efectos que permita evidenciar una deriva, más atendiendo que se está en época plena de crecimiento y desarrollo foliar de los vegetales. – La barrera viva entre cultivos colindantes no está establecida en la ley 3742/09 ni por otra norma del cual SENAVE sea Autoridad de Aplicación. – Identificación y ubicación del propietario de la parcela de soja del sector sur. “Notificación por Acta de Fiscalización para el cumplimiento de las normas con respecto al camino vecinal y presentación de planillas de aplicación de productos fitosanitarios”. Intermediación entre las partes respecto a los cultivos colindantes y la recomendación de aplicar las buenas prácticas agrícolas. Respecto al propietario del sector norte, el Jefe Regional de la OR Canindeyú arbitrará los medios necesarios para la identificación y ubicación del propietario y posterior notificación para la presentación de las planillas de aplicación de productos fitosanitarios, a su vez, intermediará para que el mismo aplique las buenas prácticas agrícolas en el uso y manejo de productos fitosanitarios a fin de minimizar el riesgo de daños por deriva a cosas de terceros” (Sic).

Que, conforme consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013361 de fecha 24 de noviembre de 2022, funcionarios técnicos conjuntamente con un abogado del Departamento de Transparencia y Anticorrupción del SENAVE, se constituyeron en la Colonia Yeruti Ñu del distrito de Curuguaty del Departamento Canindeyú, cuya comitiva fue recibida por el señor Fernando Barrios, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...referente al Exp. MEU N° 8261/22 (DENUNCIA CODEHUPY). El sr. Barrios es propietario del cultivo de soja de 14 (catorce) HA, que colinda con la parcela de sra. Isabel Bordón, con cultivos mencionados en ACTA N° 13360/22, menciona el Ing. Barrios, que es arrendatario desde este año, de esa superficie cultivada, que linda en su totalidad con el lado sur de la finca de la sra. Bordón. La parcela de soja linda con camino vecinal en el lado este. La misma cuenta con cumplimiento parcial de barrera viva (camerun y malezas) de altura y ancho irregular. Se solicita al sr. Fernando presentar la planilla de aplicación registrada de plaguicidas utilizados desde el inicio del cultivo, ya no contaba en el momento de la reunión. Observación: se da un plazo de 5 días corridos a partir de la fecha para acercar a la Regional Canindeyú las planillas de aplicación. Respecto a la barrera viva con el camino vecinal, se compromete a adecuar a las normativas requeridas. Además, expreso su compromiso de implantar barrera viva entre cultivos con la señora I. Bordón” (Sic).*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ..244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 26 al 31 de autos obra, el informe N° 22-1 de fecha 28 de noviembre de 2022, elaborado por los técnicos intervinientes en el procedimiento asentadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 013360/22 y 013361/22, referente a la denuncia presentada por la CODEHUPY por pulverización irregular con pesticidas, expidiéndose en los siguientes términos: *“Colonia Yerutí. El día 24/11/2022 nos trasladamos hasta la Colonia Yerutí por el camino de tierra que conduce desde la Ruta PY 03 (Col. Jepopyhy) hasta la Colonia Yerutí, específicamente a la coordenada mencionada en el expediente. Acceso: el recorrido desde el camino principal para el acceso a la colonia se realiza bordeando cultivos de soja, el camino no cuenta con barrera vivas, no se aprecia ningún elemento que indique que se deja la franja de 50 mts libre de aplicación de productos fitosanitarios; respecto a este tramo de camino, no nos queda claro si es vía pública o privada visto que no tiene una proyección definida, sino que sigue el contorno del cultivo y el área marginal no cultivado de la parcela, por lo que para considerar que en dicho tramo hay incumplimientos está sujeto a una evaluación con más datos que lo pueda definir como camino vecinal poblado. Camino vecinal: los callejones que fungen de caminos para el desplazamiento de la vecindad y que recorre a lo largo de la colonia, se encuadraría como camino vecinal poblado, en la mayor parte de su tramo, no se observa barreras vivas. Asentamientos humanos: asimismo las franjas de protección de los 100 mts con las viviendas cuentan con cultivos lo que supondría probables aplicaciones de fitosanitarios visto que en algunos casos usan pasto elefante como barrera viva entre el cultivo y la vivienda, además se puede corroborar que en algunos lotes se encuentran construidos casas precarias de tabla y chapa que podría entenderse como transitorias, éstas se encuentran rodeadas del cultivo, según averiguaciones con lugareños, son de colonos paraguayos que son propietarios de los cultivos de soja o arriendan su lote para el mismo fin. La tarea de identificación de propietarios de cultivos se dificulta por falta de datos precisos, solo se aporta datos de sus apodos o nombres de pila y zona de donde provienen. Estarían afectadas unas 50 viviendas ubicadas a la vera de los caminos. Escuela: a un costado del tramo del callejón se encuentra una escuela, que al momento de la fiscalización no contaba con profesores ni alumnos, la misma cuenta con un patio y con arboledas, de todas maneras, el cultivo se encuentra a menos 100 mts desde su perímetro. Cursos de agua: es probable que no se cumplan las distancias de los cultivos con los cursos de agua, lo que supondría alto probable de aplicación de productos fitosanitarios en esas áreas. Gestión de envases vacíos: se observa en las fincas manejo deficiente en el acopio y probablemente en el triple lavado de los mismos, no hemos evidenciados lugares de acopio temporal. Conclusión. Por el desarrollo del tipo de agricultura y las disposiciones de las parcelas, es altamente probable que se estén dando los incumplimientos a la ley 3742 respecto a las franjas de protección y barreras vivas, además en el manejo y uso seguro de los productos fitosanitarios y de la gestión de los envases vacíos. Recomendaciones: Realizar fiscalizaciones en la Colonia de manera*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

prioritaria para el cumplimiento de la ley 3749/09 respecto a la mitigación de los riesgos de contaminación por actividades de pulverizaciones con productos fitosanitarios. Al efecto se debe coordinar con otras instituciones (MADES, INDERT, DEAG, Ministerio Público) a fin de dar seguimiento a las observaciones desde organismos internacionales” (Sic).

Que, a fs. 22 al 25 de autos, obran las copias simples de las planillas de aplicaciones de agroquímicos de fechas 14 de septiembre del 2022, 01 de octubre del 2022, 28 de octubre del 2022 y 09 de noviembre del 2022, que refieren a las aplicaciones de Glifosato, 2,4D, Cletodim (herbicidas), Lambdacialotrina (insecticida) y Mancozeb (fungicida), en el cultivo de soja de aproximadamente 14 hectáreas que corresponden al agricultor Fernando Barrios.

Que, a fs. 26 al 31 de autos obra, el informe N° 22-1 de fecha 28 de noviembre de 2022, elaborado por los técnicos intervinientes en el procedimiento asentadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 013360/22 y 013361/22, referente a la denuncia presentada por la CODEHUPY por pulverización irregular con pesticidas, expidiéndose en los siguientes términos: *“Colonia Yerutí. El día 24/11/2022 nos trasladamos hasta la Colonia Yerutí por el camino de tierra que conduce desde la Ruta PY 03 (Col. Jepopyhy) hasta la Colonia Yerutí, específicamente a la coordenada mencionada en el expediente. Acceso: el recorrido desde el camino principal para el acceso a la colonia se realiza bordeando cultivos de soja, el camino no cuenta con barrera vivas, no se aprecia ningún elemento que indique que se deja la franja de 50 mts libre de aplicación de productos fitosanitarios; respecto a este tramo de camino, no nos queda claro si es vía pública o privada visto que no tiene una proyección definida, sino que sigue el contorno del cultivo y el área marginal no cultivado de la parcela, por lo que para considerar que en dicho tramo hay incumplimientos está sujeto a una evaluación con más datos que lo pueda definir como camino vecinal poblado. Camino vecinal: los callejones que fungen de caminos para el desplazamiento de la vecindad y que recorre a lo largo de la colonia, se encuadraría como camino vecinal poblado, en la mayor parte de su tramo, no se observa barreras vivas. Asentamientos humanos: asimismo las franjas de protección de los 100 mts con las viviendas cuentan con cultivos lo que supondría probables aplicaciones de fitosanitarios visto que en algunos casos usan pasto elefante como barrera viva entre cultivo y la vivienda, además se puede corroborar que en algunos lotes se encuentran construidas casas precarias de tabla y chapa que podría entenderse como transitorias, éstas se encuentran rodeadas del cultivo, según averiguaciones con lugareños, son colonos paraguayos que son propietarios de los cultivos de soja o arriendan su lote para el mismo fin. La tarea de identificación de propietarios de cultivos se dificulta por falta de datos precisos, solo se aporta datos de sus apodos o nombres de pila y zona de donde*



RESOLUCIÓN N° .244..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

proviene. Estarían afectadas unas 50 viviendas ubicadas a la vera de los caminos. Escuela: a un costado del tramo del callejón se encuentra una escuela, que al momento de la fiscalización no contaba con profesores ni alumnos, la misma cuenta con un patio y con arboledas, de todas maneras, el cultivo se encuentra a menos 100 mts desde su perímetro. Cursos de agua: es probable que no se cumplan las distancias de los cultivos con los cursos de agua, lo que supondría alto probable de aplicación de productos fitosanitarios en esas áreas. Gestión de envases vacíos: se observa en la finca manejo deficiente en el acopio y probablemente en el triple lavado de los mismos, no hemos evidenciado lugares de acopio temporal. Conclusión. Por el desarrollo del tipo de agricultura y las disposiciones de las parcelas, es altamente probable que se estén dando los incumplimientos a la ley 3742 respecto a las franjas de protección y barreras vivas, además en el manejo y uso seguro de los productos fitosanitarios y de la gestión de los envases vacíos. Recomendaciones: Realizar fiscalizaciones en la Colonia de manera prioritaria para el cumplimiento de la ley 3749/09 respecto a la mitigación de los riesgos de contaminación por actividades de pulverizaciones con productos fitosanitarios. Al efecto se debe coordinar con otras instituciones (MADES, INDERT, DEAG, Ministerio Público) a fin de dar seguimiento a las observaciones desde organismos internacionales” (Sic).

Que, por Dictamen DAJ N° 266/23, la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo al señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, por supuesta infracción a la disposición del artículo 68 inc. c) de la Ley 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, siendo instruido el sumario administrativo mediante la Resolución SENAVE N° 346/23.

Que, obra en autos, el A.I. N° 13 de fecha 09 de junio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 346 de fecha 31 de mayo de 2023; intima al mismo para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; a constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad; notificar. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 19 de junio de 2023, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 44 al 50 de autos, obra el escrito de allanamiento presentado por el señor Cesar Fernando Barrios Bogarín con C.I. N° 4.529.480, bajo patrocinio del Abg. Oscar M. Espinoza G, con Matrícula CSJ N° 50.088, en el que manifestó cuanto sigue: “... por



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ..244..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

el presente escrito, en tiempo y forma, atento a lo estipulado en la Ley N° 6715/2021 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, que preceptúa: “Artículo 46.- Presentación. El escrito de presentación del interesado expresará su nombre y apellido, domicilio, el carácter en que se presenta, la autoridad a la que se dirige y la exposición sucinta de los hechos y derechos que invoca”, vengo FORMULAR ALLANAMIENTO TOTAL, ESXPRESA Y OPORTUNA en el presente sumario administrativo instruido en mi contra; y lo hago en base a las siguientes consideraciones de hechos y derecho que, a continuación, paso a exponer: DEL PLAZO: La presente contestación es realizada dentro del plazo previsto por la normativa legal vigente en la materia, a saber: b) El Art. 683, del C.P.C., que textualmente contempla: “...En los casos que la ley remita al proceso sumario la solución de un conflicto, o que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de ese modo, y siempre que no se halle previsto un procedimiento especial, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes modificaciones: a) el plazo para contestar la demanda o la reconvencción será de nueve días...”. c) El Art. 150, del C.P.C., que textualmente transcrita es la siguiente: “Los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentar hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presentaren después no serán admitidos”. En base a la normativa legal vigente, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido al efecto, por lo que corresponde su estudio y tramitación correspondientes. ANTECEDENTES: Antes de entrar en materia, es conveniente reseñar algunas actuaciones realizadas por la sumariante, a fin de poder tener mayor claridad con respecto a los hechos investigados. Destaco, en este punto, que el único objetivo que mueve mi actuar es el de lograr llegar al fondo de la cuestión y el esclarecimiento total y completo de los hechos. Los hechos destacables son los siguientes: 1. A fs. 1/8, del traslado correspondiente, obra la denuncia, realizada por el señor DANTE LEGUIZAMON MORA, secretario ejecutivo de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY) de fecha 23 de abril del año 2018, que, entre otros puntos, destaca en el contenido: (...) El día 4 de noviembre del 2022, una pobladora de la colonia Yerutí Ñu, del distrito de Curuguaty, departamento de Canindeyy, se comunica por vía telefónica con nuestra institución denunciando la afectación de sus cultivos de auto consumo (poroto y mandioca en etapa de crecimiento), después de una pulverización efectuadas con herbicidas, aplicada en un cultivo de soja, en una parcela colindante; la pulverización fue realizada por un vecino del lugar”... 2. A fs. 12/18 obra el informe N° 1/22 de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, cuya actividad consistente en la fiscalización específica respecto de la denuncia de daño en los cultivos de rubros (maíz, poroto, mandioca) perteneciente a la señora Isabe Bordon, cuyo resultado ha sido plasmado en los términos que sigue: “Al momento de la fiscalización no se observa evidencias de deriva de herbicidas en los cultivos de maíz, mandioca, poroto y otras especies vegetales dentro de la chacra...” , este primer punto

ES COPIA DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON/C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

del dictamen es determinante que compruebe que la denuncia presentada por el secretario ejecutivo de la CODEHUPY, no tiene razón de ser. 3. A fs. 21-25, del traslado correspondiente, obra acta de fiscalización, y planillas de aplicación de productos fitosanitarios, debidamente presentado por esta parte. 4. A fs. 31, obra la conclusión del trabajo de fiscalización, en los términos siguientes: “Por el desarrollo del tipo de agricultura y las disposiciones de las parcelas, es altamente probable que se estén dando los incumplimientos a la ley 3742 respecto a la franjas de protección y barreras vivas, además en el manejo y uso seguro de los productos fitosanitarios y de la gestión de los envases vacíos, en tal sentido, y conforme a las placas fotográficas georreferenciadas que adjunto a la presente manifiesto que esta parte ha tratado de adecuarse a las disposiciones de la ley 3742, en lo que respecta a la franja de protección y barreras vivas, no obstante, reconoce, a que debido a los cortes que la familia de la denunciante y otras personas innominadas realizan para destinar al consumo de los animales, así como el consumo directo de los animales sueltos (cabra, cerdos y vacas), que ingresan a la parcela, lo que afecta el desarrollo y mantenimiento de la barrera viva, tal situación se ha procurado subsanar amistosamente, por ello no se ha presentado denuncia ante las autoridades correspondientes. CONTESTACIÓN: En los apartados 1 y 2 de los antecedentes mencionados con anterioridad, el ente denunciante expone los hechos alejados de la verdad, por ello, expongo realmente cuál es el inconveniente sucedido en la COLONIA YERUTI ÑU, ya que en fecha 8 de septiembre del año 2022, con la señora MIRNA NOEMI GODOY DE VAZQUEZ, he firmado un contrato privado de arrendamiento de una parcela de tierra de 15 has, del cual se llegó a utilizar 14 has. Sumando una hectárea entre borde y parte baja, el monto del arrendamiento pactado fue de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (1800.000 GS) por hectárea, el primer año, el segundo año: DOS MILLONES (2.000.000 GS) y el tercer año sujeto a un acuerdo, en el acto del contrato esta parte ha entregado el monto de guaraníes DIEZ MILLONES (10.000.000 gs), esto enfocado a obtener una producción rentable, no obstante, debido al conflicto y a las dificultades de producción hemos decidido RESINDIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, resultando a mi persona una PERDIDA CONSIDERABLE Y LA IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR O BUSCAR OTRAS PARCELAS CON ENFOQUE PRODUCTIVO, tras quedarme sin capital de inversión, lo que me hace desistir de actividades similares, prueba de ello adjunto contratos privados de arrendamiento y rescisión del mismo. En el apartado referente a la violación de la ley 3742 respecto a la franjas de protección y barreras vivas, RECONOZCO LA DEFICIENCIA DE LA MISMA, en lo que respecta a la franja de protección y barreras vivas, no obstante, reconoce, a que debido a los cortes que la familia de la denunciante y otras personas innominadas realizan para destinar al consumo de los animales, así como el consumo directo de los animales sueltos (cabra, cerdos y vacas), que ingresan a la parcela, lo que afecta el desarrollo y mantenimiento de la barrera viva, he procurado



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ..244..

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

desde el primer momento cumplir con las disposiciones normativas, no obstante, al momento de la fiscalización por parte de la SENAVE las barreras vivas no estaban completas, conforme al acta, así también, se pudo evidenciar el corte realizado por los familiares de la supuesta afectada, quienes realizan corte para destinar al consumo de los animales (cabras, vacas y cerdos), que constantemente destruyen las franjas de protección, escapándose de mi área de responsabilidad, más allá de esta situación se volvieron a realizar acciones enfocada a la mejora, como replante de pasto Camerún y re siembra de Guandú y Leucaena, que se puede evidenciar con las placas fotográficas georreferenciadas de fecha más reciente. Toda esta situación me ha ocasionado una importante pérdida aproximadamente de VEINTE (20) MILLONES DE GUARANIES, así también, debido a pérdida de capital me ha imposibilitado seguir dedicándome a ninguna actividad productiva de ningún tipo en ningún otro campo. Por último, pongo a conocimiento de VS que no tengo ningún antecedente sumarial por hechos similares...”
(Sic).

Que, a fs. 76 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de julio 2023, donde el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, tiene por reconocida su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido; siendo notificada dicha Providencia en fecha 07 de julio de 2023, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 79 de autos, obra la Providencia de fecha 10 de julio de 2023, por el cual, el Juzgado de Instrucción, como medida de mejor proveer, solicito al Dpto. de Sumarios Administrativos informar si el señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, por infracciones cometidas y sancionadas durante los últimos 5 (cinco) años.

Que, a fs. 80 de autos, obra la Providencia de fecha 11 de julio de 2023, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido durante los últimos 5 (cinco) años, al señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 82 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín con C.I. N° 4.529.480**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, así mismo informa sobre las documentales que obra en el expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, por Providencia de fecha 14 de julio de 2023, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: inciso II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, dispone:

Artículo 68.- “*En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c) En los cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas*”.

Artículo 72.- “*Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por el SENAVE con: a) Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b) Con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción; c) Suspensión temporaria o cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante; d) Además, serán pasible de decomiso las partidas de plaguicidas que: 1) Comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE; 2) Se hayan introducido en el país sin la autorización del SENAVE, o sin la inspección previa a su internación; 3) Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada; 4) Se comercialicen después de haber vencido registro del producto; 5) Se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas autorizadas por el SENAVE*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “*Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ..244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, se dispone:

Artículo 11.- “Del allanamiento: El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones: A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Ley N° 6715/2021 “De procedimientos administrativos”, dispone:

Artículo 74.- “El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Que, el hecho de referencia fue el resultado de la verificación sobre la falta de implementación de la barrera viva o franja de protección de 50 metros en la parcela agrícola de soja colindante a un camino vecinal poblado por parte del agricultor sumariado Cesar Fernando Barrios Bogarin, con C.I. N° 4.529.480, por supuesta infracción al artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09, el juzgado de instrucción a los





RESOLUCIÓN N° 244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

efectos de determinar o deslindar la responsabilidad del sumariado, le otorgó la intervención pertinente dentro del proceso sumarial dispuesto por Resolución SENAVE N° 346/2023.

Que, en el escrito de descargo, el sumariado bajo patrocinio de profesional abogado, formuló allanamiento total en la instrucción sumarial. En este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado y refrendado por un patrocinante profesional.

Que, en relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se colige que el mismo fue total, ya que pueden leerse en el siguiente pasaje que obra dentro del hecho expuesto y que dice “...vengo a formular allanamiento total, expresa y oportuna en el presente sumario...”.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que fue notoriamente oportuno.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existir controversia alguna respecto al hecho investigado que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice *PODETTI* que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ..244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”.

Que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia del hecho atribuido al sumariado en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el sumariado César Fernando Barrios Bogarin, con C.I. N° 4.529.480, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir el hecho al sumariado.

Que, solo queda pasar al estudio de la sanción a ser aplicada de acuerdo a los hechos investigados al sumariado, conforme a lo establecido en el Artículo 72 de la Ley N° 3742/2009, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 74 de la Ley N° 6715/2021.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en cuenta ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario, puesto que, la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva atenuación de la sanción, en segundo lugar, el sumariado no cuenta con antecedentes sumariales por faltas similares en la institución, en tercer lugar, la implementación de la barrera viva que si bien era deficiente al momento de la fiscalización, debido a que, no cumplía con las medidas de altura y ancho exigida por el SENAVE, se puede corroborar a través de las tomas fotográficas que obran en autos, que tal circunstancia se debió a causa de los cortes que efectuaron los vecinos del lugar, a fin de destinar al consumo de sus animales. Por último, se tiene que el sumariado dejó de cultivar en dicha parcela, según contrato de rescisión de arrendamiento.

Que, en cuanto a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, la falta de implementación de la barrera viva al momento de la aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola, en el estadio oportuno del cultivo, podrían acarrear deriva de plaguicidas empleados con relación al lugar o espacio que requiere protección por norma, sin embargo, el juzgado no pudo soslayar que en la carpeta sumarial no existen



RESOLUCIÓN N° 244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

elementos probatorios que demuestren de manera fehaciente que aconteció la deriva por la aplicación de productos fitosanitarios por parte del agricultor

Que, conforme a los hechos investigados, el juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 31/23, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Cesar Fernando Barrios Bogarín**, con C.I. N° 4.529.480, de infringir las disposiciones en el artículo 68 inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, por la implementación deficiente de la barrera viva requerida respecto a las dimensiones exigidas por la norma legales, y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, Inc. II) y 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 74, Inc. a) de la Ley N° 3742/09.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Miguel Caballero C.
Abogado

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre del señor Fernando Barrios, con C.I. N° 4.529.480, debiendo ser **César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480.**

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor **César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 68, Inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, por la implementación deficiente de la barrera viva requerida respecto a las dimensiones exigidas por normativa antes enunciada.

Artículo 4°.- APERCIBIR al señor **César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 68, inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional*”.





RESOLUCIÓN N° ...244...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR FERNANDO BARRIOS BOGARÍN, CON C.I. N° 4.529.480, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en atención a las atenuantes y la agravante expuestas en la presente resolución. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, a la Unidad Penal – Especializada en Hecho Punibles contra el Medio Ambiente del Ministerio Público, para conocimiento.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **César Fernando Barrios Bogarín, con C.I. N° 4.529.480**, en el domicilio real.

Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



PS/mb/mc/ob



